



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, radicada con el número N° 707174089001-2020-00025-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó un memorial y copia de la demanda, a través de los cuales aduce subsanar la demanda. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 23 de julio de 2020

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2020-00025-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADA: REBECA ISABEL CRUZ VERGARA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentran el memorial y documentos anexos, presentados por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 7 de julio de 2020, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y documentos anexos, presentados el día 14 de julio de 2020, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso la mandataria judicial de la parte actora endosó al plenario un memorial y adjunto nuevamente la demanda solicitando se tenga por subsanada la demanda y en consecuencia se libre mandamiento de pago, no obstante, el Despacho advierte que el memorial presentado la apoderada realizó una ilustración sobre la variación en pesos de la obligación debido al valor de la UVR, dejando a un lado las vicisitudes puestas de presente por el Despacho, en el sentido de aclarar las pretensiones indicando clara y expresamente el valor en pesos del capital insoluto sobre el cual se pretende que se libre mandamiento de pago, y aunado a ello no se advierte que integró las correcciones en la demanda en un solo escrito tal como se ordenó en el ordinal segundo del auto por medio del cual se inadmitió la demanda; es dable resaltar que la demanda aportada con el memorial contiene el mismo texto en el acápite de pretensiones de la presentada inicialmente y que no se incorporó en ella ninguna clase de corrección o modificación, persistiendo la incongruencia advertida en el literal a) del ordinal primero del acápite de las pretensiones, pues se consignó la suma reclamada como capital insoluto en pesos lo siguiente: "(...) la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE**

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (58.471.984) MCTE (...)”, al igual que en el texto de la demanda inicial. Por lo tanto es dable concluir que no existe en el texto de la demanda aportada una congruencia en el valor de la pretensiones pues al plantear la equivalencia en pesos de la cifra dada en UVR, las cifras en letras son incongruentes y a pesar que manifiesta que liquidó con valor de UVR a corte de 12 de febrero de 2020, no existe claridad en la conversión a pesos del valor en UVR pretendido en este punto, circunstancia que evidencia que la parte actora no subsanó la demanda con las indicaciones que le fueron enunciadas en la parte motiva y resolutive del auto de fecha 7 de julio de 2020, en consecuencia se hace necesario y procedente para este Despacho rechazar la demanda de conformidad con el Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, presentada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, en contra de REBECA CRUZ VERGARA, radicada con el número 70-717-40-89-001-2020-00025-00, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.